



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre veintisiete de dos mil veinte

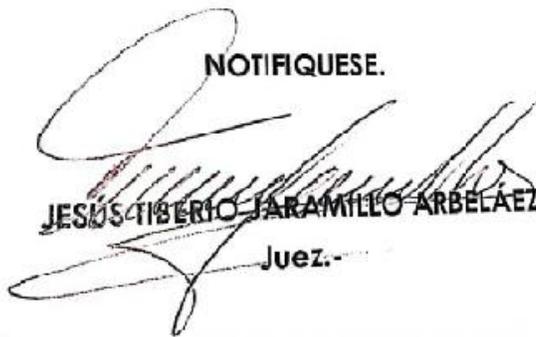
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020-00358** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá allegar el título ejecutivo, que como base de recaudo se presenta al despacho, con la constancia de que está debidamente ejecutoriado. Ello, por cuanto sobre esa decisión del día 21 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de reposición el que, según la Defensora de Familia se resolvería el 26 de noviembre de 2013, pero esta situación no figura en el expediente.
2. En consonancia con la exigencia anterior, en el evento de haberse surtido la homologación ante los jueces de familia, se deberá aportar dicha providencia, con los mismos lineamientos descritos en el numeral que antecede.
3. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Sin ser requisito de inadmisión, se deberá indicar el correo electrónico de la entidad pagadora del señor JORGE WILLIAM

RESTREPO ÁLVAREZ, con el fin de comunicarle la medida cautelar de embargo, en el evento de cumplirse con los requisitos exigidos.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-